

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio el documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Estableciendo transitoriamente y con carácter circunstancial determinados aumentos especiales sobre los precios de venta de la energía eléctrica

Ilmo. Sr.: Establecido por el Ministerio de Trabajo un plus de carestía de vida de carácter transitorio en beneficio del personal que presta servicio en las actividades de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de la energía eléctrica, resulta indispensable autorizar un recargo provisional en los precios de venta de la electricidad, que compense la repercusión del indicado aumento.

La repercusión del plus de carestía de vida se ha calculado en forma que no produzca alteración en los precios de la electricidad aplicada a los servicios de tracción y a ciertas industrias en las que, por su gran consumo de fluido, un aumento de su precio alteraría sensiblemente el coste del servicio o del producto elaborado.

En la determinación de este recargo provisional sobre los precios de la energía se ha tenido en cuenta no sólo la diferente influencia del gasto de mano de obra en las distintas fases de la explotación de la industria eléctrica, sino también la especial circunstancia de la ex-

traordinaria sequía del año actual, por la que, al disminuir la producción eléctrica, se reduce la base de aplicación de los aumentos de precios que se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen transitoriamente y con carácter circunstancial unos recargos especiales sobre los precios de venta de la energía eléctrica, con el fin de compensar a las Empresas productoras y distribución de electricidad de los aumentos que por Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1949 se autorizan sobre percepciones del personal de dichas explotaciones eléctricas.

Art. 2.º La cuantía de los recargos se determina en la forma siguiente:

a) 15 por 100 del precio base y en vigor que tenga cada Empresa para los suministros directos en baja tensión en las aplicaciones de alumbrado en tanto alzado y por contador, usos domésticos y usos industriales.

b) 5 por 100 en la facturación de la energía vendida en alta tensión a los abonados para las diferentes aplicaciones del fluido eléctrico, excepto en el consumo en alumbrado, que se recargará con el 15 por 100 aun cuando el suministro se realice en alta tensión.

c) 5 por 100 en la facturación de la energía vendida en alta o en baja tensión de unas Empresas a otras, para su reventa al abonado consumidor del fluido.

Art. 3.º Se exceptuarán del recargo establecido las ventas de energía eléctrica para su inmediata aplicación en los servicios públicos de tracción, tanto ferro-

carriles como tranvías y trolebuses, y también la energía utilizada en la gran industria electro-química.

Art. 4.º Los recargos a que se refieren los artículos anteriores govarán directamente el precio base de la energía facturada, con independencia de los impuestos y recargos anteriormente autorizados para compensar la mayor producción de origen térmico y los establecidos por Decreto-ley de 3 de diciembre de 1948 para la compensación del paro por escasez de energía eléctrica.

Art. 5.º Los recargos que se establecen en esta Orden empezarán a aplicarse en las facturaciones correspondientes a los consumos del mes en que tenga efectividad el plus de carestía de vida fijado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º La Dirección General de Industria dictará a las Delegaciones Provinciales de Industria las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden, y asimismo resolverá las reclamaciones que en casos especiales pudieran presentarse en lo que se refiere a la cuantía y aplicación de estos recargos y la determinación de las industrias exceptuadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1949.—Suanzes, Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del "B. O. del E." número 195, de fecha 14-7-49).

SECCION SEXTA

Núm. 3.010

Delegación de Hacienda
de la provincia de ZaragozaSECCION PROVINCIAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

A los efectos prevenidos en la regla 7.ª del artículo 62 del vigente Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general, de fecha 23 de agosto de 1924, se publican la continuación resúmenes de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de esta provincia y el de la Excm. Diputación Provincial, correspondientes al ejercicio de 1949, clasificados por categorías similares de población:

Hasta 1.000 habitantes
(1.ª categoría)

Abanto, 60.516,40 pesetas.	Cabolafuente, 46.000 pesetas.	Monreal de Ariza, 84.821,63 ptas.
Acered, 62.203,72.	Cadrete, 55.457.	Montón, 34.300.
Agón, 39.090.	Calcera, 84.928,34.	Mozota, 44.825,09.
Aguilón, 81.715,62.	Calmarza, 24.558,72.	Munera, 37.759,20.
Aladrón, 19.952,57.	Campillo, 67.292,74.	Murillo de Gállego, 76.132,53.
Alarba, 28.895,60.	Castejón de Alarba, 25.114,55.	Navardún, 31.655,80.
Alberite, 21.775,11.	Castejón de las Armas, 45.159,13.	Nigüella, 36.838,91.
Albeta, 19.522,58.	Cerveruela, 17.100,87.	Nombrevilla, 12.630,83.
Alborgue, 27.376,22.	Cimballa, 30.962.	Novillas, 107.240,63.
Alcalá de Ebro, 76.984,63.	Cinco Olivas, 49.279,23.	Nuez de Ebro, 47.401.
Alcalá de Montoya, 25.690,47.	Clarés de Ribota, 22.262,41.	Olvés, 47.519,70.
Alcorchel, 39.763,15.	Codo, 73.796,33.	Orcajo, 34.809,26.
Aldehuela de Liestos, 26.083,78.	Codos, 85.819,60.	Osera, 19.186,49.
Alforque, 26.827,12.	Contamina, 22.659,79.	Orés, 57.676,86.
Almochuel, 15.488,40.	Cosuenda, 106.259,96.	Oseja, 31.571,93.
Almonacid de la Cuba, 53.999,84.	Cuarte, 34.952,67.	Osera de Ebro, 75.989,48.
Ambel, 72.202,11.	Cubel, 75.053,70.	Paracuellos de la Ribera, 69.300,59.
Anento, 23.652,71.	Cuerlas (Las), 27.002,24.	Pastriz, 99.999.
Añón de Moncayo, 88.511,80.	Cunchillos, 46.704,62.	Pedrosas (Las), 67.945,38.
Ardisa, 34.196,17.	Chodes, 35.447,55.	Perdiguera, 192.328,68.
Artieda, 25.763,25.	Embid de Arza, 39.560,87.	Piedratajada, 66.245,86.
Asín, 37.898,12.	Embid de la Ribera, 37.039,87.	Pintano, 18.777,13.
Badules, 43.044,68.	Encinacorba, 87.000.	Plasencia de Jalón, 58.537.
Bagüés, 11.693,05.	Escó, 21.338,24.	Pleitas, 20.663,38.
Balconchán, 13.668,38.	Farlete, 167.386,41.	Plenas, 37.600,58.
Bárboles, 69.364,40.	Fayos (Los), 42.259,72.	Pomer, 42.442,86.
Bardallur, 64.657,34.	Figueruelas, 71.675,48.	Pozuel de Ariza, 28.260.
Belmonte de Calatayud, 52.169,70.	Fombuena, 14.082,16.	Pozuelo de Aragón, 107.000.
Berdejo, 41.663,77.	Frago (El), 49.000.	Puebla de Albornón, 36.119.
Berrueto, 13.100,07.	Fréscano, 53.931,45.	Puendeluna, 18.231,60.
Biel, 73.303,61.	Fuencalderas, 29.015,57.	Purujosa, 41.473,68.
Bijuesca, 62.486,79.	Fuendetodos, 41.000.	Purroy, 20.409,36.
Bisimbre, 26.864.	Gallocanta, 37.898,15.	Retascón, 19.032,11.
Bordalba, 50.302,40.	Godojos, 30.360,70.	Rodén, 14.000.
Botorrita, 36.457,19.	Gotor, 37.280.	Romanos, 36.910,44.
Bubierca, 38.146,51.	Grisel, 61.090.	Ruesca, 16.917,71.
Bulbuciente, 50.375,92.	Grisén, 71.875,29.	Ruesta, 68.473,34.
Burgeta, 56.466,20.	Inogés, 22.739,23.	Salillas de Jalón, 63.539,46.
Buste (El), 31.924,11.	Isuerre, 23.213,56.	Salvatierra de Esca, 80.000.
Cabañas de Ebro, 59.417,45.	Jaraba, 84.170,88.	Samper del Salz, 23.631,27.
	Jaulín, 74.383,72.	San Martín de Moncayo, 42.249,01.
	Joyosa (La), 28.691,15.	Santa Cruz de Grío, 77.863,11.
	Lagata, 49.521,57.	Santa Cruz de Moncayo, 38.845,75.
	Larga del Castillo, 70.000.	Santa Eulalia de Gállego, 70.460,34.
	Layana, 39.801,69.	Santed, 27.550,94.
	Lechón, 16.430,17.	Sediles, 22.821,66.
	Litago, 39.678,85.	Sierra de Lura, 55.863,21.
	Lituénigo, 21.768,80.	Sigüés, 104.344,60.
	Lobera de Onsella, 36.424,92.	Sisamón, 65.132,02.
	Longás, 38.768,77.	Sobraduel, 48.527,61.
	Lorbés, 30.000.	Talamantes, 35.797,38.
	Lucena de Jalón, 48.830,78.	Tiarga, 114.223,12.
	Luesma, 13.758,50.	Tiermas, 97.105,73.
	Mainar, 44.343,57.	Tobed, 69.766,84.
	Majaquilla, 50.689,25.	Torrallba de los Frailes, 40.678,61.
	Majeján, 38.991,25.	Torrallba de Ribota, 62.568,35.
	Malpica de Arba, 28.692,93.	Torrallbilla, 46.606,68.
	Manchones, 40.425.	Torrecilla de Valmadrid, 10.067,75.
	Mara, 48.122,25.	Torrelapaja, 34.882,95.
	María de Huerva, 56.662,08.	Torrehermosa, 23.982,29.
	Mediana de Aragón, 116.918,28.	Tosos, 85.998,74.
	Mesones de Isuela, 58.121,06.	Trasmoz, 27.500.
	Mezalocha, 41.153,11.	Trasobares, 94.724,49.
	Mianos, 26.825,66.	Undués de Lerda, 40.468,79.
	Moncogrillo, 250.000.	Undués Pintano, 22.755,87.
	Moneva, 57.431.	

obreros y del vecindario contenidas en los pliegos para la ejecución de los aprovechamientos de piedra por subasta que han de ejecutarse en el presente año forestal, cambiando en ellos las personas del rematante por las de la condición 5.^a de los presentes pliegos.

12. Terminado el plazo del aprovechamiento se practicará por un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la comisión del Ayuntamiento tantas veces repetida, y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo, un reconocimiento en el sitio en que el aprovechamiento haya tenido lugar y en una zona de 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, en la cual se harán constar los daños que se observen en el sitio reconocido. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes a la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito, quedando otro ejemplar en poder de la comisión del Ayuntamiento.

13. De todo daño que se cometiere en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde que se haga la entrega hasta el reconocimiento final, serán personalmente responsables los individuos que constituyan la comisión a que se refiere la condición 5.^a, si no denunciaren a los autores de los daños dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14. Se exceptuarán de lo expresado en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Reglamento de Guardería Forestal, exigiendo en este caso por entero la responsabilidad al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

15. El Alcalde hará leer a los usuarios del aprovechamiento los presentes pliegos, para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo constar que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que expida.

16. Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometieren daños y contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en los presentes pliegos de condiciones.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 7)

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la ROTURACION DE TERRENOS concedidos por Real Orden para dedicarlos al cultivo agrario en los montes públicos de esta provincia

1.^a Los terrenos en que ha de localizarse la concesión de roturar son los expresados y consignados en las actas de entrega de los mismos efectuada por el personal técnico de este Distrito Forestal a las respectivas comisiones municipales.

2.^a La autorización para cultivar los exarados terrenos se entiende concedida por tiempo indefinido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los años, y al mismo tiempo que los aprovechamientos forestales corrientes, el permiso para continuar laborando en los terrenos objeto de la concesión durante el año forestal correspondiente, en cuyo plan de aprovechamientos se incluirán por el Distrito.

3.^a Dado el carácter de la concesión, hecha graciosamente, se entenderá que dicha concesión no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de ninguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración pública se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier ocasión o momento que así lo juzgue oportuno, sin que por ello asista a los concesionarios el menor derecho para entablar reclamación ni solicitar indemnización alguna individual ni colectiva.

4.^a Decretada por la Administración la necesidad de reincorporar los terrenos al patrimonio común, se comunicará así a los Ayuntamientos y se verificará el reconocimiento de los expresados terrenos, cuya incautación se verificará inmediatamente si no estuvieren sembrados, y, en otro caso, una vez levantadas las cosechas que existieran pendientes de recolección al efectuar aquella declaración y reconocimiento. En ambos casos, se levantará el acta correspondiente de incautación, a la que asistirá personal facultativo del Distrito y la comisión municipal de vecinos que previamente se designe.

5.^a Cada vecino usuario pagará en concepto de cuota o canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del suelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.

6.^a Los Ayuntamientos quedan obligados a hacer efectivo el importe del canon a todos los vecinos concesionarios.

Obtenida la licencia por el Ayuntamiento, a cuyo nombre se expedirá, se verificará la entrega de los terrenos en la misma forma que se expresa en la condición 4.^a

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, o el que esté en vigor.

7.^a Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitirá al Distrito una papeleta o guía para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

8.^a Queda terminantemente prohibido a los vecinos concesionarios el arrendar, ceder, traspasar, y menos vender, en todo o en parte, sea cualquiera el procedimiento que se emplee, sus derechos sobre las suertes que se les adjudiquen. Los que esto hicieren serán excluidos perpetuamente del número de cultivadores, y los adquirentes de esos derechos serán considerados como infractores de las disposiciones vigentes en asuntos forestales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a ambas partes con arreglo a la legislación común.

9.^a Sólo podrán cultivarse en los terrenos concedidos cereales y hortalizas, quedando prohibido plantar vides, olivos, frutales y demás especies que puedan ser obstáculo a la reintegración y den al terreno aspecto de posesión, por mayor tiempo de un año.

10. Si durante el transcurso de alguno de los años de concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, por defunción, ausencia u otra causa cualquiera, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no se adjudicará sin previo consentimiento de aquél.

11. Los Ayuntamientos y su comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación general y especial de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.

12. Cada concesionario queda obligado a la conservación de los mojones que sirven de límite a su suerte, y será

responsable, con la pérdida del derecho al cultivo, de la desaparición o variación de estos mojonos.

13. Los ganados que reglamentariamente, según el plan de aprovechamiento, disfrutan los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastrojeras de los terrenos roturados, sin que los concesionarios puedan oponerse al ejercicio del pastoreo cuando dichos terrenos estén en aquellas condiciones.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 8)

Pliego de condiciones para aprovechamiento vecinal de ESPARTO en los montes de este Distrito durante el año forestal 1949 a 1950.

Este aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones generales del pliego número 6 y a las siguientes:

1.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute por el funcionario del Distrito, la comisión de Montes o una pareja de la Guardia Civil, caso de que dicho funcionario no pudiera concurrir y una vez que el rematante se halle provisto de la licencia.

2.^a La recolección del esparto comenzará dentro de los meses de junio o julio y podrá seguirse hasta el 30 de septiembre, en que terminará el año forestal y, por tanto, el plazo de la concesión.

3.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

4.^a La recolección del esparto deberá suspenderse los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

5.^a La extracción del esparto se verificará por los caminos que existan en el monte o por los que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento.

6.^a Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, o el que esté en vigor.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 9)

Pliego de condiciones para las subastas de COLMENAS en los montes durante el año de 1949 a 1950.

1.^a Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones 1.^a a la 20 del pliego número 1.

2.^a La concesión se hará por año forestal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.^a Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de 4 áreas.

4.^a La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por

lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.

5.^a La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mismo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.^a Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.

7.^a Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.^a La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.

9.^a Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impedir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el plan que se acuerde por la Superioridad.

10. Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquellas si no hubiere daños de que deba responder el concesionario con arreglo a la condición 6.^a del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

(NUMERO 10)

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de RESINAS durante cinco años

1.^a Para tomar parte en la subasta es condición indispensable no estar comprendido en la excepción que determina el artículo 23 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y acreditar en debida forma haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal del Ayuntamiento en que se celebre la subasta el 5 por 100 de la total tasación correspondiente a los cinco años que comprende este contrato.

2.^a La subasta se celebrará en el lugar, día y hora que se consigne en el correspondiente anuncio que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.^a La licitación versará únicamente sobre el valor del aprovechamiento de resinación durante los cinco años forestales del contrato, y no se admitirá proposición que por lo menos no la iguale y siguiendo en un todo las reglas que se establecen en el anuncio de la subasta.

4.^a Una vez aprobado y notificado el remate, el rematante, en el plazo de quince días, ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del total importe del tipo de adjudicación por los cinco años.

5.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y expediente de subasta, como asimismo el pago de indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo a la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, o la que esté en vigor.

6.^a El rematante no podrá obtener la licencia para la ejecución del aprovechamiento de resinación sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en áreas municipales el plazo o plazos de la misma, se-

gún haya estipulado el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte en su pliego de condiciones económicas y cumplido las dos anteriores condiciones.

7.ª Una vez obtenida la licencia se procederá a hacer la entrega por el Ingeniero de la Sección o funcionario en quien delegue su representación, acompañado de una comisión de la entidad dueña del monte y del rematante o su representante, levantándose acta en que se haga constar el número de pinos señalados a martillo —con el que se han marcado— que han de ser objeto de aprovechamiento, estado de las superficies en que estén localizados y de las zonas limítrofes de 200 metros alrededor.

El número de pinos calculados que se consigne en el anuncio servirá de base a la subasta, a los efectos de deducir el precio de la unidad del tipo del remate, y el número de pinos que resulte al hacer el señalamiento y conteo en el primer año, servirá de base al aprovechamiento en los cinco años del contrato para los efectos de liquidación y pagos.

8.ª A la terminación del contrato, y con iguales formalidades que para la entrega, la Administración volverá a hacerse cargo del monte, extendiéndose acta en que consten el estado de la superficie entregada, los daños y novedades que aparezcan, y los pinos que han de ser objeto de resinación, para lo cual se procederá a su conteo, y la manera como se han cumplido las condiciones de este pliego.

9.ª En los cuatro últimos años del contrato se autorizará que den principio las operaciones de resinación, previa licencia que se concederá una vez cumplidas las condiciones correspondientes a este pliego.

Las operaciones preparatorias del aprovechamiento podrán empezar en 1.º de marzo, terminando las labores de resinación a fin de octubre, y la recogida de mieras, vasis, etc., para el 15 de noviembre siguiente.

10. El rematante no podrá reclamar sobre el número mayor o menor de pinos que pudiera resultar del marqueo para su entrega con respecto al anunciado, y está obligado al pago de los señalados y entregados al precio de la unidad que se deduzca del remate. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si sufriera retraso en sus labores por haber dejado incumplida alguna obligación, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardara la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá la Jefatura del Distrito, previo informe del Ingeniero de la Sección, modificar el tipo de la primera anualidad rebajando su importe proporcionalmente al número de quincenas completas que se hayan perdido, en la inteligencia de que si al final de la campaña se han labrado las entalladuras hasta completar la longitud que se señala en la condición subsiguiente número 13, o mayor de la que corresponde al número de quincenas útiles para las labores, queda obligado el rematante a abonar la parte que se le hubiere deducido.

11. El rematante no podrá resinar más pinos que los señalados, debiendo respetar el marco del Distrito, teniendo entendido que cuantos se hallaren sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente.

La resinación será a vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues.

Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del monte; por lo tanto, queda prohibido todo aprovechamiento que no sea de resinas de los pinos objeto de la subasta. Por consiguiente, no se podrán verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajos, sacar teas, abrir boqueras y labrar, ni bajar pinate o fruto de los pinos.

Para la labra de las entalladuras es obligatorio el uso de la escoda francesa, practicando la incisión de arriba abajo, con el fin de que queden lisas y sin barbas que impidan la cicatrización.

12. La duración del contrato será de cinco años y du-

rante este período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el pino y cara el conjunto de las cinco entalladuras abiertas, una a continuación de otra, sobre la misma generatriz.

13. Las dimensiones máximas que en centímetros podrán alcanzar en cada año las entalladuras serán, a partir del suelo:

En el 1.º, 60 de longitud por 10 de anchura.

En el 2.º, 60 de id., por 10 de id.

En el 3.º, 65 de id. por 9.50 de id.

En el 4.º, 70 de id. por 9 de id.

En el 5.º, 85 de id. por 9 de id.

Y la profundidad, a partir de la cuerda, 15 milímetros cada año.

14. Si en algún año no llegaran las entalladuras a la altura consignada, no por eso el rematante tendrá derecho a hacerlas mayores en el siguiente. Sin embargo, si en algún año la altura fuera mayor, aparte de las responsabilidades en que incurra, tiene la obligación de hacerla más pequeña, a fin de que la altura total no exceda de la que al año corresponde.

15. Si por la conformación o poca altura del pino no pudiera abrirse la cara en total, será dado de baja, a los efectos del pago, previa comprobación de la Administración, así como también de los derribados por los vientos o muertos en pie, a cuyo fin los señalará el rematante en la corteza, para que al practicarse el reconocimiento anual sean examinadas las condiciones para causar baja.

16. Las grapas o grapones se han de colocar de modo que no sobresalgan de los bordes de las entalladuras, no pudiendo introducirlas más de 6 milímetros. De no proceder así se impondrá al rematante una multa de cinco céntimos de peseta por cada una de estas condiciones, más la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

17. Terminado el aprovechamiento anual o antes si fuera preciso, previa citación de la entidad del monte y rematante, se procederá a la medida de las entalladuras con el fin de ver si se labran con arreglo a las condiciones de este pliego, para lo cual se recorrerá el monte o superficie entregada, siguiendo líneas de zig-zag, midiendo las entalladuras de los pinos hallados al paso en un tanto por ciento fijado de acuerdo entre los concurrentes a la operación, y se levantará acta en que se hagan constar las particularidades.

18. Caso de encontrar abusos, se impondrá al rematante una multa igual al valor de los productos aprovechados, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y en concepto de daños y perjuicios una indemnización en una cantidad en metálico igual al doble del valor de los productos, cuyo 90 por 100 ingresará en arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro. Para determinar el valor de los productos se tomará como tipo el resultante de la subasta y se supondrá para este efecto que existe proporcionalidad entre la producción de miera y las dimensiones de entalladuras.

Si durante la campaña de resinación se observasen abusos o excesos que pudieran ocasionar perjuicios al monte, cada vez mayores a la vez que avancen las labores, se suspenderán las operaciones por el Ingeniero de la Sección, dando cuenta a la Jefatura para que resuelva lo procedente y conveniente.

19. El rematante podrá nombrar los guardas que estime convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Distrito. No podrá construir chozas ni cobertizos para albergue de sus operarios sin autorización del Ingeniero de la Sección, quien, si lo cree conveniente, le fijará los sitios de emplazamiento, material a emplear y condiciones a que deba ajustarse. Dichos albergues no podrán ser destruidos y quedarán a beneficio del monte.

20. El rematante, a partir del día de entrega de la superficie del aprovechamiento, será siempre responsable de los daños que en ella y en una zona de 200 metros alrededor se hallaren cometidos por él y sus operarios o por persona

extraña, si ésta no fuera denunciada a la Autoridad competente, hasta el día de su reconocimiento final.

En tanto el rematante no haya hecho efectivas las responsabilidades que se hubieran impuesto, no se le expedirá licencia para el aprovechamiento de la siguiente campaña; y si llegado el día 20 de febrero de cada año no estuviera al corriente de todos los pagos a que obliga este contrato, quedará rescindido, perdiendo la fianza, recipientes y graponos que hubiera en el monte, y se anunciará nueva subasta, sin que tenga derecho a reclamar ni a tomar parte en ella.

21. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas a los plazos en que han de darse por terminados los aprovechamientos sólo en los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

22. En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallasen tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

23. Son condiciones de este pliego todas las de la legislación forestal vigente referentes a aprovechamientos que no se opongan a las de este contrato, así como las de la vigente Ley reglamentando el contrato de trabajo.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Reglamentación de aprovechamiento de PASTOS en alera foral.

1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.

2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inme-

diato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.

3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.

4.º El derecho de alera foral es recíproco y no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.

5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.

6.º El número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando, por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.

7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6.ª especificado, y extenderá para cada uno una copia especial para alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8.º Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 23 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Estado de los aprovechamientos VECINALES que han de realizarse en los montes de condiciones que anteceden.

NÚM. DEL CATÁLOGO Y TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS				PASTOS				
		Hectáreas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas	Época del disfrute	Lanar	Cabrío	Mayor	Tasación — Pesetas
			Gruesa	Menuda						
PARTIDOS JUDICIALES										
La Almunia										
1	Epila	98	500	3.000	6.000	Anual	4.500	15	45.600	
	id.			50	150	ld.	900		9.000	
1b	La Muela									
1c	id.	30		300	600	Anual	3.000	300	42.000	
1d	id.						3.000	200	38.000	
Ateca										
2	Aiconchel de Ariza									
4	Alhama de Aragón									
5	id.									
11	Campillo de Aragón			2.000	6.000	Anual		75	130	
12	id.								9.500	
12a	Cimballa									
14	Malanquilla									
14a	Monterde									
14b	id.	100		1.000	3.000	Anual				
15	Pozuel de Ariza	100		1.000	3.000	ld.				
15a	id.									
16	Sisamón							30	1.500	
Belchite										
19a	Azuara	40		2.000	6.000	Anual	1.610	80	18.900	
19b	Lécera									
19c	id.									
19d	id.	15		150	450	Anual				
19e	id.									
19f	id.	15		150	450	Anual				
19g	id.									
26	Moneva									
27	id.									
28	Plenas									
29	Valmadrid									
31	id.	30		1.000	8.000	Anual				
Borja										
38a	Borja									
38	id.									
34	id.	20		200	600	1 oct. al 31 mar.				
35	id.	20		200	600	ld.				
36	Calcena	10		300	900	1 oct. al 30 abril				
40a	Magallón	10		200	600	1 oct. al 31 mar.				
40b	id.	20		400	1.200	ld.				
40c	id.	20		400	1.200	ld.				
51	Tabuena	10		100	300	1 oct. al 30 abril				
52	id.									
53	id.	10		100	300	1 oct. al 30 abril				
54	id.									
55	id.	25		200	600	1 oct. al 30 abril				
56	id.									
57	Talamantes	8		100	300	1 oct. al 30 abril				
58	id.	5		70	210	ld.				
59	id.	5		70	210	ld.				
61	Trasobares									
62	id.									
63	id.	60		500	1.500	1 oct. al 30 abril				

de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1949-50, con sujeción a los pliegos

Época del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		TOTALES — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quintales métricos	Tasación — Pesetas		
Anual	200	8.000	400	1.200			60.800	Se respetarán los terrenos que se acoten por repoblación. Los vecinos de Ricla tienen derecho a los pastos de sol a sol, y los de Mesones, al pastoreo de 1.250 cabezas de las 4.500 concedidas. Se respetará la concordia con Salillas, en virtud de la cual se consignan 900 lanares y 50 estéreos de leña en la partida «El Goce» En el monte «Almazarro» los aprovechamientos se repartirán con Epila, ateniéndose a sus respectivos derechos. En el monte «La Plana» serán para La Muela, con arreglo al convenio aprobado con el Ayuntamiento de Zaragoza, de R. O. de 19 de noviembre de 1920.
ld.							9.150	
Anual	150	4.500			50	300	4.800	Leñas de tomillo, romero, etc. Idem, id. id.
ld.	500	15.000	100	300		600	57.900	
			100	300			53.900	
	70	2.100					2.100	
			400	1.200			1.200	
Anual	500	15.000	200	600			600	
	400	12.000					24.500	
	50	2.000					12.000	
	30	900					2.000	
	125	3.750					900	
	175	5.250					6.750	
Anual	150	4.500					8.250	
							4.500	
	63	1.890					1.500	
							1.890	
Anual	630	24.000					48.900	Leñas de espliego, aliaga, tomillo. La mitad del aprovechamiento de pastos es para Moyuela, en virtud de sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 12 de abril de 1926.
	178	5.340					5.340	
	21	630					630	
	300	9.000					9.450	Leñas de matorral (espliego, aliaga, etc.)
	7	210					210	
	45	1.350					1.800	Leñas de matorral (espliego, aliaga, etc.)
	48	1.440	100	300			1.740	
	80	2.800					2.800	
	100	3.500					3.500	
	70	2.450					2.450	
	42	1.260	100	400			3.400	Leñas de matorral (romero, coscojo, etc.)
							1.260	
	122	4.880	100	500			5.880	
	50	2.000	150	750			2.750	
	20	800					1.400	Leñas de aliaga, romero y coscojo, quedando prohibida la corta de encinas.
	60	2.400					3.000	Leñas brociles.
							900	Leñas bajas de aliaga, ontina y junco.
	200	8.000					600	Idem id. Estos aprovechamientos son para Magallón y Mallén, en virtud de la sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 12 de agosto de 1931.
							9.200	Leñas bajas de aliaga, ontina y junco.
								Leñas bajas de coscojo y romero. Corresponden 50 estéreos al pueblo de Ainzón.
	30	900					900	
	10	300					600	Leñas bajas de coscojo y romero.
	10	300					300	
	50	1.500	200	800			2.900	Leñas bajas de coscojo y romero.
	50	1.500					1.500	
	70	2.100					300	Leñas bajas de coscojo y romero.
	70	2.100					2.310	Idem id.
	50	1.500					2.310	Idem id.
	50	1.500					1.500	
	200	6.000					1.500	
							7.500	Idem id.

NÚM. DEL CATÁLOGO Y TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS				Época del disfrute	PASTOS			Tasación — Pesetas
		Hectáreas	ESTEREOS		Tasación — Pesetas		Lanar	Cabrió.	Mayor	
			Gruesa	Menuda						
Calatayud										
65a	Castejón de Alarba	Las Cuelras	»	»	»	»	»	»	»	»
69a	Maluenda	Dehesa de Valmayor	»	»	»	»	»	»	»	»
69b	Id.	Dehesa del Rato	»	»	»	»	»	»	»	»
70b	Olvés	La Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»
71	Orera de Calatayud	Alto Pinar	50	100	300	1.500	Anual	»	»	»
71a	Paracuellos de J.	Dehesa de Valdegalindo	»	»	»	»	»	»	»	»
71b	Id.	El Rato	»	»	»	»	»	100	10	1.400
75	Santa Cruz de Grio	Pieza de la Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»
76b	Terrer	Dehesa de Armantes	»	»	»	»	»	»	»	»
76c	Tierrga	Camplañés	200	»	1.000	3.000	Anual	»	»	»
76e	Id.	Valdelosa	»	»	»	»	»	»	»	»
76f	Id.	El Pinar	»	»	»	»	»	»	»	»
77a	Tobed	Dehesa Carnicera	20	»	1.200	3.600	Anual	200	»	2.000
78a	Velilla de Jiloca	El Rato	»	»	»	»	»	»	»	»
79	Viver de la Sierra	Blanco y los Cabezas	»	»	»	»	»	»	»	»
Cariñena										
19	Aguilón	Los Comunes	200	»	400	1.200	Anual	»	»	»
20	Id.	Dehesa Boalar	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Id.	Valdehorna	50	»	100	300	Anual	»	»	»
108	Cosuenda	La Sierra	20	»	400	1.200	Id.	»	»	»
108	Encinacorba	Carracodos y Valdepueco	»	»	»	»	»	»	»	»
23	Herrera de los N.	El Común	»	»	»	»	»	»	»	»
115	Luesma	La Veguilla	»	»	»	»	»	»	»	»
120a	Tosos	El Común	10	»	100	300	Anual	»	»	»
32	Villanueva de H.	Pinar y Dehesa	20	»	400	1.200	Id.	»	»	»
120b	Id.	Comán o Blanco	30	»	600	1.800	Id.	»	»	»
Caspe										
80	Caspe	Efesa de la Barca	»	»	»	»	»	»	»	»
81	Id.	Valletas	20	»	800	2.400	Anual	»	»	»
82	Id.	Vuelta de la Magdalena	100	»	4.000	12.000	Id.	»	»	»
81a	Id.	Efesa de la Villa	»	»	»	»	»	»	»	»
83	Escatrón	La Caballera	»	»	»	»	»	»	»	»
84	Fayón	Derecha del Ebro	100	»	1.000	3.000	Anual	»	»	»
85	Id.	Izquierda del Ebro	50	»	200	600	Id.	»	»	»
86	Maella	Colón y Estremera	300	»	1.000	3.000	Id.	»	»	»
87	Id.	Derecha del río Matarraña	50	»	500	1.500	Id.	»	»	»
89	Nonaspe	Mediana	50	»	1.000	3.000	Id.	»	»	»
90	Id.	Val de Batea	100	»	1.500	4.500	Id.	»	»	»
89a	Id.	Blanco del río Matarraña	100	»	1.500	4.500	Id.	»	»	»
90a	Sástago	Dehesa Alta o Deheseta	»	»	»	»	»	»	»	»
90b	Id.	Dehesa de la Rosa	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca										
91	Abanto	Cerropozuelo	»	»	»	»	»	500	»	2.500
92	Acered	Plano Cerral	»	»	»	»	»	»	»	»
96	Badules	Común de Valdeburdaña	»	»	»	»	»	»	»	»
104	Cubel	Otero	»	»	»	»	»	1.280	»	20
105	Id.	La Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»
110a	Fuentes de Jiloca	Campo, Cantera, etc.	50	»	500	1.500	Anual	300	»	50
111	Gallocanta	La Sierra	30	150	1.500	5.400	1 oebre. al 31 mar.	»	»	»
115	Lechón	Dehesa de la Cañada	»	»	»	»	»	»	»	»
116	Mainar	Dehesa del Común	»	150	600	2.700	1 oebre. al 31 mar.	»	»	»
117	Manchones	Común o Blanco	»	»	»	»	»	»	»	»
119	Miedes de Aragón	Campillo y Pinar	»	»	»	»	»	1.200	50	11.600
119a	Id.	Dehesa de Campo, Rato, etc.	»	»	»	»	»	»	»	»
119b	Montón	Campo, Cantera	50	»	300	900	Anual	600	15	6.600
119c	Id.	Dehesa de la Cañada	»	»	»	»	»	200	15	2.600
121a	Retascón	Comunal	»	»	»	»	»	»	»	»
121b	Id.	Dehesa Esparizional	»	»	»	»	»	»	»	»
127	Used	La Sierra	30	200	1.500	5.700	1 oebre. al 31 mar.	»	50	45
127a	Id.	El Coscojar	»	»	»	»	»	150	»	1.500
131	Val de S. Martín	La Sierra	50	»	500	1.500	Anual	»	»	»

Urrea de Jalón, 77.134,68 ptas.
 Urries, 54.079,14.
 Valdehorna, 9.318,51.
 Val de San Martín, 26.044,94.
 Valmadrid, 111.792,65.
 Valpalmas, 55.872,44.
 Valtorres, 22.991,11.
 Velilla de Ebro, 89.216,99.
 Velilla de Jiloca, 44.293,94.
 Vera de Moncayo, 92.344,73.
 Vierlas, 36.853,86.
 Vilueña (La), 25.751,15.
 Villadoz, 41.945,12.
 Villafranca de Ebro, 94.115,97.
 Villalba de Perejil, 21.515,66.
 Villanueva de Jiloca, 59.326,66.
 Villarreal de Huerva, 44.278,15.
 Vistabella, 28.702,12.
 Viver de la Sierra, 28.605.
 Zaida (La), 60.304.

Total, 9.480.848,62 pesetas.

De 1.001 a 5.000 habitantes

(2.ª categoría)

Aguarón, 180.659,98 pesetas.
 Ainzón, 149.115,10.
 Alfajarín, 137.173,11.
 Alfamén, 109.004,33.
 Alhama de Aragón, 144.304,81.
 Almolida (La), 122.000.
 Almonacid de la Sierra, 129.782,64.
 Almunia (La), 480.000.
 Alpartir, 70.281.
 Aniñón, 105.000.
 Aranda de Moncayo, 113.656,88.
 Arándiga, 66.309.
 Ariza, 270.000.
 Atea, 67.476,78.
 Ateca, 428.266,18.
 Azuara, 175.296,61.
 Belchite, 500.001,01.
 Biota, 244.747,42.
 Boquiñeni, 101.324,45.
 Brea, 122.988,95.
 Bujaraloz, 75.364,32.
 Burgo de Ebro, 81.073,19.
 Calatorao, 252.900.
 Carenas, 87.562,95.
 Carriena, 446.764,88.
 Castejón de Valdejasa, 99.580,70.
 Castiliscar, 139.284,05.
 Cervera, 67.363,47.
 Cetina, 190.000.
 Chiprana, 143.019,05.
 Daroca, 530.339,39.
 Erla, 81.811,66.
 Escatrón, 189.174,33.
 Fabara, 219.108,14.
 Farasqués, 101.012,49.
 Fayón, 140.000.
 Frasco (El), 67.230,07.
 Fuendejalón, 99.500,60.
 Fuentes de Ebro, 257.331,15.
 Fuentes de Jiloca, 74.748,77.
 Gallur, 497.888,77.

Gelsa, 227.909,43 ptas.
 Hernera, 176.000.
 Ibdes, 100.756,74.
 Illueca, 91.070,65.
 Jarque, 86.509,62.
 Lécera, 198.917,63.
 Lecinena, 205.642.
 Letux, 100.000.
 Longares, 126.857,68.
 Luceni, 123.509,55.
 Luesia, 119.602.
 Lumpiaque, 162.087,67.
 Luna, 480.000.
 Maella, 372.465,64.
 Magallón, 318.100.
 Malón, 83.000.
 Maluenda, 109.000.
 Mallén, 298.500.
 Mequinenza, 336.573,24.
 Miedes, 91.874,91.
 Monterde, 86.935,56.
 Morata de Jalón, 240.342,54.
 Morata de Jiloca, 83.920,60.
 Morés, 73.260,21.
 Monos, 95.267,40.
 Moyuela, 63.510,33.
 Muel, 134.394,45.
 Muela (La), 118.855,27.
 Munébrega, 61.581,68.
 Nanaspe, 129.570.
 Novallas, 103.514,61.
 Nuévalós, 78.617,61.
 Paniza, 91.097,33.
 Paracuellos de Jiloca, 75.375,94.
 Pedrola, 239.000.
 Pina de Ebro, 584.865.
 Pinseque, 94.514,20.
 Pradilla de Ebro, 97.492,84.
 Puebla de Alfindén, 152.627,49.
 Quinto, 218.906,85.
 Remolinos, 133.815,56.
 Ricla, 368.878,21.
 Rueda de Jalón, 116.000.
 Sádaba, 260.000.
 San Mateo de Gállego, 184.000,40.
 Sástago, 540.000.
 Saviñán, 79.278,40.
 Sestrica, 87.084,44.
 Sos del Rey Católico, 456.662,54.
 Tabuena, 106.817,86.
 Tierne, 93.677,43.
 Torrellas, 60.775,08.
 Torres de Berrellén, 159.553,52.
 Torrijo de la Cañada, 111.281,08.
 Uncastillo, 245.777,30.
 Used, 113.755,23.
 Utebo, 83.338,47.
 Villafeliche, 41.363,73.
 Villalengua, 86.496,03.
 Villanueva de Gállego, 313.
 Villanueva de Huerva, 93.025,61.
 Villar de los Navarros, 65.762,24.
 Villarroja de la Sierra, 117.519,86.
 Zuera, 863.845,07.
 Total, 18.972.190,96 pesetas.

De 5.001 a 20.000 habitantes

(3.ª categoría)

Tercera categoría, 11.913.942,76 ptas.
 Alagón, 371.404,01.
 Borja, 609.417,98.
 Calatayud, 2.651.438,16.
 Caspe, 1.498.537,88.
 Ejea, 2.455.000.
 Epila, 584.504,29.
 Tarazona, 2.292.700.
 Tauste, 1.450.940,44.
 Total, 72.528.948,68 pesetas.

De 100.001 y más habitantes

(5.ª categoría)

Zaragoza, 47.303.710,15.
 Excmo. Diputación Provincial, pesetas 25.225.238,53.
 Total, 72.528.948,68 pesetas.

RESUMEN

Primera categoría, 9.480.848,62.
 Segunda categoría, 18.972.190,96.
 Tercera categoría, 11.913.942,76.
 Quinta categoría, 72.528.948,68 pts.
 Total, 112.895.931,02 pesetas.

Zaragoza, 27 de julio de 1949.—
 El Jefe de la Sección, Mariano Mateo y Lostalé.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 3.025

Delegación de Industria

Restricciones en el consumo de energía eléctrica en la zona de suministro de «Fuerzas Eléctricas de Navarra», S. A., en esta provincia

El Ilmo. Sr. Delegado técnico especial de Restricciones de la Zona Centro-Norte ha ordenado a la Empresa de referencia la ampliación de las restricciones en vigor a dos días semanales de trabajo y supresión total del suministro en toda la zona desde las dieciocho a las veintiuna treinta horas y desde las dos de la mañana hasta la hora fijada para la reposición del servicio, ante las escasas reservas de energía en los embalses, inferiores a las de igual fecha del año 1945, de máxima sequía.

En su virtud, a partir de la fecha se establece el siguiente plan de restricciones:

Restricciones cíclicas

Se suspenderá el servicio de ocho a dieciocho horas en las localidades y días siguientes:

Lunes, miércoles, jueves y sábados Tarazona, Santa Cruz de Moncayo, Grisel, Torrellas y Los Fayos.

Martes, miércoles, viernes y sábados.—Novallas, Malón, Vierlas y Cunchillos.

Lunes, martes, jueves y viernes.—Sádaba, Uncastillo, Castiliscar, Layana, Luesia, Sofuentes, Ejea de los Caballeros, Ribas, Biota, Fárasdúes, Tauste, Remolinos, Pradilla, Boquiñeni, Alcaá de Ebro, Pedrola, Malén, Gallur, Borja, San Martín de Moncayo, Lituénigo, Litago, Trasmoz, Vera, Ambel, Buente, Maleján, Ainzón, Bisimbre, Agón y Fréscano.

Restricciones generales

Quedarán sin tensión la totalidad de las líneas todos los días, de dieciocho a veintiuna horas y de las dos de la madrugada a las ocho horas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de julio de 1949.—El Ingeniero-Jefe accidental, José M. Escudero.

Núm. 3.007

Dirección General de Obras Hidráulicas

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta para las obras de abastecimientos de aguas a Pedrola (Zaragoza)

Hasta las trece horas del día 22 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 530.769,88 pesetas.

La fianza provisional a 10.615,40.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de julio de 1949.—El Director general, (ilegible).

Núm. 3.042

Subasta de las obras de proyecto de replanteo del de revestimiento de la acequia de Ambel (Zaragoza)

Hasta las trece horas del día 29 de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 994.885,33 pesetas.

La fianza provisional a 19.897,71 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas

el día 3 de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 27 de mayo de 1949.—El Director general, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.968

BORJA

Cédula de notificación y citación

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que en este Juzgado se siguen a instancia de María Zalaya Gil contra los herederos de Ruperto Cunchillos, sobre reclamación de bienes, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Jiménez Motilva.—Borja a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Dada cuenta: La precedente carta-orden cumplimentada a los autos de su razón. Se tiene por terminada la representación que el Procurador don Rodolfo Araus Castro ostentaba en estos autos en nombre de doña María Zalaya Gil, y cítese a los herederos de esta última por medio de edictos para que en término de diez días se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.—Proveído por S.S. y firma: doy fe, Jiménez Motilva.—Carmelo Molins.

En su virtud, y por medio de la presente cédula, se notifica la providencia transcrita a los herederos de María Zalaya Gil, citándoles para que en término de diez días se personen en los autos a que hace referencia, bajo apercibimiento, a lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Doy fe: Jiménez Motilva.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.018

JUZGADO NUM. 2

D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencia de juicio verbal de faltas que bajo el número 364-49 se tramitan ante este Juzgado de mi cargo sobre lesiones, contra Rafael Torres Mayora, se ha

dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

“Sentencia: — En Zaragoza a 29 de julio de 1949. El Sr. D. José-María Flaquer Ibáñez, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rafael Torres Mayora de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente; y...

Fallo: Que debo absolver y absolver de la denuncia formulada a Rafael Torres Mayora, declarando las costas de oficio, debiendo notificarse esta sentencia por medio de edictos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-María Flaquer”.

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Rafael Torres Mayora, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. — José-María Flaquer. — P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.048

Suscripción Pública de Acciones «Industrial y Comercial Aceitera», S. A. (I. C. A. S. A.)

Plaza de España, 6, 1.º B.-Zaragoza

Desde el día 24 del mes actual, durante el plazo de quince días que señala la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1947, y con sujeción a lo preceptuado en su artículo 4.º, quedará abierta la suscripción a doscientas acciones al portador, de 5.000 pesetas nominales cada una, a la par, que representarán el capital de la Compañía que se proyecta constituir con el nombre de «Industrial y Comercial Aceitera», S. A. (I. C. A. S. A.). El importe de cuyas acciones se desembolsará en la siguiente forma: el 60 por 100 antes de que transcurran los quince días naturales siguientes al en que se autoriza notarialmente la escritura de constitución de la precitada Sociedad, y el 40 por 100 restante en la fecha y en la forma que al Consejo de Administración acuerde.

Zaragoza, 30 de julio de 1949.—Enrique Yarza González.

TIP. HOGAR PIGNATELLI